

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 132/2018, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1.- En fecha 25/05/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La persona denunciante exponía que, a raíz de unas diligencias penales abiertas contra su persona en fecha 23/04/2017 con motivo de un presunto delito contra la seguridad vial, el entonces inspector jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de (...) emitió el informe policial núm. (...), de fecha 24/04/2017, que a su juicio vulneraría la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales (en adelante, LOPD). En concreto, consideraba que en el referido informe se habían incluido, sin su consentimiento, datos excesivos, inexactos e incompletos, y sin informarle al respecto, y también se quejaba por considerar que con la remisión del informe a determinadas personas de este ayuntamiento, se había contravenido la obligación de guardar secreto.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 132/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3.- En esta fase de información, en fecha 04/07/2018 se requirió el Ayuntamiento de (...) para que informara sobre los hechos denunciados.

4.- En fecha 31/07/2018, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado, una vez acordada la ampliación del plazo concedido, a través de un escrito acompañado de documentación diversa, en la que exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que: "El informe con número (...) -2017 se emitió de oficio en el marco de las competencias municipales para la retirada del arma de dotación como medida cautelar frente a unos hechos controvertidos. Este informe, tal y como se señala en su cuerpo, se quiso dejar constancia sobre el artículo 102 del reglamento de la Policía Local de (...), sin embargo, tal y como también se indica en el mismo informe, es de aplicación el mismo reglamento con sus disposiciones, y debemos acogernos también a lo que dispone el artículo 104, motivación inicial de dicho informe:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

"Artículo. 104. El jefe de la Policía, o el jefe del turno correspondiente, como medida cautelar ante situaciones de carácter excepcional, podrá ordenar motivadamente la suspensión y retirada preventiva del uso del armamento de los miembros de la Policía poniendo este hecho en inmediato conocimiento del superior jerárquico, quien lo trasladará al Alcalde que determinará la retirada temporal o definitiva del arma, en su caso."

Por tanto, tal y como la norma municipal establece sin lugar a dudas, la persona o órgano competente para emitir dicho informe es el Jefe de la Policía Local o cualquier efectivo policial que ejerza de jefe de turno.

En relación al procedimiento administrativo, este informe fue con el que se inició un expediente administrativo determinado, identificado como (...), pues este expediente fue quien trató la confirmación de la medida cautelar de retirada del arma que motivó el informe (...) -2017. Pues la competencia municipal que recae en la jefatura del cuerpo Policial sobre las retiradas de armas oficiales debe quedar siempre ratificada en segunda instancia vinculado al informe técnico-facultativo correspondiente a través del acto administrativo oportuno. En aquél se informaba de los motivos de la retirada del arma oficial, que a la vez serían indiciarios para la incoación de un expediente informativo/disciplinario.

Como resultado de ese expediente administrativo se dictó el decreto de alcaldía de confirmación de retirada de arma núm. (...) y posteriormente el de incoación de expediente disciplinario por una falta no leve.

La normativa reguladora es la siguiente:

- Ley 16/91 de las Policías Locales de Cataluña.
 - Decreto 219/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de armamento de las policías locales.
 - Artículo 97.1, 103 y 104 del Reglamento de la Policía Local de (...) (BOPB de 29 de abril 2011).
 - Instrucción general de Policía (...) de (...), de la Policía Local de (...).
- Sobre el origen de la información que figuraba en el informe policial relativa, tanto a los hechos sucedidos en el año 2017 (relativos a la conducción del aquí denunciante bajo los efectos del alcohol, y el resultado de la prueba en aire espirado), como en los hechos sucedidos en el año 2011 y por los que el aquí denunciante fue condenado como autor de un delito contra la seguridad vial en el año 2013, el Ayuntamiento señaló lo siguiente:

"El origen de la información del informe (...) -2017 es del inspector jefe de los Mossos d'Esquadra del ABP de (...), quien en el marco de la coordinación y complementación que se establece en el preámbulo y en el artículo 5.4 de la Ley 4/2003 de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña, cito textualmente (...) y por la afectación por imperativo legal a las normas que se citarán posteriormente, atendiendo a la gravedad de los hechos y afectación al servicio, se trasladó al inspector jefe de esta Policía Local.

Posteriormente el inspector de la Policía Local se puso en contacto con la OAC de Mossos del ABP de (...) para que se le informara de la conducta del agente, fuera de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

servicio en ese momento de los hechos por si tenían relación directa con la función policial, pues toda información es relevante para la posible graduación de una sanción disciplinaria. Nos remitimos al artículo 49 (faltas muy graves) de la Ley 16/91 de Policías Locales de Cataluña:

- e) Cualquier conducta o actuación constitutiva de delito doloso.
- r) El hecho de embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o habitualmente y el hecho de negarse, en situación de anormalidad física o psíquica evidente, a las comprobaciones técnicas pertinentes."

Así como en el artículo 11.4 y 12.2.b) del Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de

Cataluña:

11.4 El inicio de un procedimiento penal contra personas miembros de los cuerpos de policía local no impedirá el acuerdo de inicio de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. (...)

12.2.b) Cuando la incoación del procedimiento tenga fundamento en hechos declarados probados penalmente en una sentencia firme por la comisión de un delito doloso que sea constitutivo de infracción de acuerdo con el régimen disciplinario aplicable a las policías locales."

En relación a la petición de información que emite la APDCAT descrito como "hechos de 2011" esta parte no ha informado nada sobre dicha fecha. Sin embargo, si como hechos del 2011 se quiere hacer referencia a los hechos descritos en el mismo informe (...) -2017 como reincidencia de hechos homólogos anteriores, dicha información tiene su origen en los archivos policiales (informe del jefe de la Policía Local (...) de (...) de 2014), donde se expusieron los hechos que el propio agente (...) manifestó verbalmente en el despacho del Jefe de la Policía Local, los cuales fueron trasladados al alcalde y secretario del ayuntamiento en su momento (...)."

- Sobre si el Ayuntamiento informó al aquí denunciante de los extremos previstos en el artículo 5 de la LOPD, el Ayuntamiento señaló que: "no se informó de ningún extremo, pues esta parte entiende que no le es de aplicación dado que no se ajusta al objeto del citado artículo".
- Sobre el motivo por el que se incluyó en el informe policial la información referente a los hechos sucedidos en el año 2011, el Ayuntamiento manifestó que:

"La información que se incluyó en el informe policial (...) -2017 se incluyó por la gravedad de los hechos y reiteración en el tiempo, dado que los propios compañeros del agente comunicaron verbalmente dicha incidencia en varias ocasiones, como por los hechos intruidos judicialmente en relación con este asunto. Así como por el condicionante que se determinó por los profesionales a través del informe psicológico mencionado en el informe.

Nos encontramos ante unos hechos que legalmente se encuentran regulados como falta disciplinaria en el texto legal que regula los cuerpos de Policía Local de Cataluña (Ley 16/91), por lo que los informes donde se comuniquen dichas incidencias deben ser suficientemente motivados para iniciar los expedientes/ procedimientos administrativos correspondientes de forma objetiva y fehaciente, basados en hechos reales y demostrables a través de los medios al alcance de la administración con los límites que la normativa establezca (principios básicos de actuación de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la Policía, Código deontológico de la Policía y las correspondientes a la protección de datos personales).

En relación con el informe de alta psicológica de apto del agente, tal y como se ha indicado anteriormente, quedó condicionado textualmente a la observación directa por si se daban inestabilidades emocionales o consumo significativo de alcohol (. ..)”

- Sobre el significado de la palabra “reincidencia” empleada en el informe policial, el Ayuntamiento señaló que:

“(...) es una palabra que significa volver a incidir, se hace referencia a cometer un hecho por lo menos dos veces, como es el caso. Es evidente que se hizo constar dicha reincidencia pues el mismo agente comunicó verbalmente que el magistrado le impuso la pena correspondiente en dicha sentencia aduciendo "reincidencia" en relación a los hechos juzgados 2013 por no darse la prescripción por dos días, hecho que la norma penal tiene en consideración a la hora de dictar sentencia, homológamente en el caso de vendimiar las sanciones disciplinarias. Esta información puede contrastarse con la sentencia judicial del procedimiento de 2017, que el agente en estos momentos no ha aportado a esta jefatura-. Sobre la cancelación de antecedentes penales: Esta administración no dispone de la documentación (...).”

- Sobre el origen de la referencia hecha en el informe policial a una conducta desadaptada -en alusión a la persona aquí denunciante-, el Ayuntamiento señaló que:

“El origen de dicha información recae en diferentes fuentes conocidas, con el fin de poder concretar con mayor rigor el ámbito afectado "desadaptaciones sociales graves" que se indicó de forma genérica en el Reglamento de la Policía Local, y detectada en el agente afectado después de su verbalización de los hechos (...). Se puede consultar uno de los manuales publicados (undécima edición) en Psicopatología, Psicología anormal: el problema de la conducta inadaptada de Irwin G.Sarason y Barbara R. Sarason, páginas 444 y siguientes. Este manual se encuentra publicado en la siguiente URL: [https://\(...\)](https://...).

Asimismo se puede consultar más concretamente en la página 3 del módulo 4 sobre trastornos de la conducta del máster de la UAB en Paidopsiquiatría publicado en la siguiente URL [http://www.paidopsiquiatria.cat/...](http://www.paidopsiquiatria.cat/)

También se pueden consultar los manuales del curso de formación básica de Policía impartido en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, donde existen asignaturas que forman sobre estas conductas desadaptadas. Es decir, esta información se extrae también de los conocimientos adquiridos en la formación inicial y continuada recibida por los funcionarios policiales (...).”

- Sobre las personas destinatarias del informe policial, el Ayuntamiento señaló lo siguiente:

“En relación con la remisión de los informes policiales son competentes el alcalde o concejal en quien haya delegado sus funciones como mando superior del cuerpo policial, así como

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

secretaría general que es quien firma los decretos, junto con el alcalde o concejal delegado, de las retiradas de arma cautelares o incoaciones de expedientes disciplinarios, como es el caso según establece la normativa vigente en relación con las condenas penales por sentencia firme . La normativa de referencia es la siguiente:

- Artículo 21.1 i) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Artículo 8, 13, 18 a) c) y e) del Reglamento de la Policía Local de (...).
- Artículo 4, 26.1 y 27.d) de la Ley 16/91 de las Policías Locales de Cataluña.
- Artículo 17 del Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña.”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2.- En relación con el marco normativo, hay que tener en cuenta que en la fecha que sucedieron los hechos denunciados (24/07/2017) estaba todavía vigente la LOPD, por lo que procede aplicar esta norma.

3.- A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, a continuación se analizarán los hechos denunciados. Primeramente, en el apartado 3.1 se abordará el motivo de denuncia en lo referente a la inclusión en el informe policial núm. (...) -2017 (en adelante, informe policial) de determinados datos personales referentes a la persona aquí denunciante, sin su consentimiento; a continuación, en el apartado 3.2 se analizará el motivo de denuncia relativo a la carencia de información de los extremos previstos en el artículo 5 de la LOPD; y por último (apartado 3.3) se analizará el motivo de denuncia relativo a la vulneración del deber de secreto por haberse revelado estos datos a determinadas personas del Ayuntamiento.

3.1. Sobre la inclusión en el informe policial de determinados datos personales referentes a la persona aquí denunciante, sin su consentimiento.

En primer lugar, la persona denunciante manifestaba su queja por el hecho de que el inspector jefe de la Policial local del Ayuntamiento de (...) habría incluido en el informe policial determinados datos suyos sin su consentimiento, y que algunas de ellas serían excesivas, erróneas, o incompletas.

Según se infiere del referido informe policial, titulado “informe sobre retirada de arma al agente (...)”, el día 24/04/2017 el inspector jefe de la Policía Local recibió una llamada de inspector jefe del Área Básica Policial (ABP) de los Mossos d'Esquadra (MME) de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

(...), en el que le informaba que el día anterior (23/04/2017) la persona aquí denunciante, policía local del Ayuntamiento de (...), había cometido un presunto delito contra la seguridad del tráfico, por conducir un vehículo a motor bajo los efectos del alcohol(...). En el informe policial, el inspector jefe proponía, como medida cautelar, la retirada del arma al agente presuntamente autor -aquí denunciante-.

La persona denunciante considera que en el informe policial no debería figurar la información referente a los hechos sucedidos en 2011 y por los que fue condenado por sentencia núm. (...)/13 de (...)/de 2013 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de (...), como autor de un delito contra la seguridad vial en 2013, y esto porque, a su juicio, se trata de información que el inspector jefe conocería por razón de su cargo, y respecto de la que debía guardar sigilo. Igualmente, considera que no debería figurar la información sobre los hechos sucedidos en el año 2017 relativa al resultado de la prueba que le practicaron para medir la tasa de alcohol en aire aspirado, y ello en base a la consideración de que en la fecha de emisión del informe (al día siguiente de la realización de la prueba), los hechos no habían sido juzgados. También considera que en el informe no debería haberse aludido a una supuesta reincidencia, ya que los primeros hechos por los que fue condenado penalmente sucedieron en el año 2011. Y por último, considera que tampoco deberían figurar las referencias que se hacían en el artículo 102 del Reglamento de la Policía local, que llevan a considerar que el aquí denunciante sufre desadaptaciones sociales graves, y en particular, que tiene un problema de alcoholismo, y esto en base a la consideración de que esta valoración no estaría fundamentada en un informe de un facultativo. Por último, sostiene que la inclusión de los datos mencionados en el informe policial sería consecuencia ("repercusiones") de las manifestaciones y opiniones expresadas por el aquí denunciante sobre el inspector jefe en el marco de la tramitación de un procedimiento iniciado a raíz de la denuncia en el ámbito laboral efectuada por otro policía local contra el inspector jefe.

En cuanto a los motivos esgrimidos por el Ayuntamiento al respecto de estas manifestaciones de la persona denunciante, en el escrito de respuesta al requerimiento de información el Ayuntamiento ha hecho alusión a normativa diversa (vid. antecedente de hecho 4º), en base a la que considera, en esencia, que el inspector jefe de la Policía local era competente para emitir el informe controvertido, el cual elaboró en cumplimiento de sus funciones, y consiguientemente estaba legitimado para tratar los datos personales del aquí denunciante que contiene.

Pues bien, una vez analizadas las razones esgrimidas por la persona aquí denunciante y por el Ayuntamiento de (...), es necesario avanzar que no se observan conductas que permitan imputar al Ayuntamiento alguna de las infracciones apuntadas por el aquí denunciante, y esto por los motivos que se exponen a continuación.

Tal y como señala el Ayuntamiento en su escrito de fecha 26/07/2018, el informe policial se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el artículo 104 del Reglamento de la Policía local de este Ayuntamiento, que establece que: "El jefe de la Policía, o el jefe del turno correspondiente, como medida cautelar ante situaciones de carácter excepcional, podrá

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ordenar motivadamente la suspensión y retirada preventiva del uso del armamento de los miembros de la Policía". En efecto, el informe fundamenta la decisión del inspector jefe, adoptada cautelarmente, de retirada de arma al aquí denunciante, lo que parece que se efectuó al día siguiente de emitirse el informe controvertido, es a decir, el 25/04/2017 (según se desprende del correo electrónico aportado por el Ayuntamiento, en el que el inspector jefe ordena al sargento el cambio de armero del arma de la persona aquí denunciante). Asimismo, la remisión del informe al alcalde tenía por finalidad poner en su conocimiento la información proporcionada por el inspector jefe del ABP de los MMEE de (...) sobre los hechos sucedidos (...) en fecha 23/04/2017, por los que el aquí denunciante fue denunciado penalmente por un presunto delito contra la seguridad del tráfico, y elevar la propuesta de reiterada de arma - adoptada provisionalmente como medida cautelar, para su confirmación o levantamiento.

Cabe remarcar que el citado artículo 104 señala que la decisión del jefe de la Policía local de suspender y retirar de forma preventiva el uso del armamento debe estar motivada, requisito que, en todo caso, sería preceptivo.

Pues bien, la Autoridad considera que los datos personales a los que hace referencia la persona aquí denunciante sirvieron de motivación a la decisión de retirada del arma, tal y como se expone a continuación en el análisis separado de cada dato o conjunto de datos conexos. En todo caso, como información relevante para el conjunto de la información incorporada en el informe hay que tener en cuenta que con anterioridad a su emisión, concretamente en fecha 09/06/2016, el Servicio de Selección, Evaluación y Seguimiento de Instituto de Seguridad Pública de Cataluña (ISP) emitió un informe de valoración de las condiciones psicológicas de la persona aquí denunciante para el uso del arma reglamentaria asignada por su condición de agente de la Policía local del Ayuntamiento de (...), en lo que consideraba a la persona aquí denunciante apto para el uso del arma de fuego, pero se especificaba que se trataba de una decisión condicionada ("apto acondicionado"), señalando textualmente que: "si se observan cambios a nivel conductual, presenta algún tipo de inestabilidad emocional o se observa un consumo significativo de alcohol, habría que avanzar la próxima revisión para evaluar la idoneidad o no de sus condiciones para el uso del arma de fuego (...)".

3.1.1. Sobre la información referente a los hechos sucedidos en 2017 relativa al resultado de la prueba que midió la tasa de alcohol en aire aspirado.

Esta información se considera relevante para fundamentar la decisión del inspector jefe de retirada de arma con carácter provisional, así como también para la decisión posterior del alcalde, de confirmación o levantamiento de la medida cautelar. Más si tenemos en cuenta que el informe de evaluación emitido por el ISP hacía referencia expresa a un consumo significativo de alcohol como supuesto que podía modificar la decisión de apto para llevar arma de fuego. También confirmaría la relevancia de esta información el hecho de que, posteriormente, en fecha 29/03/2018, el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña determinó en las pruebas psicotécnicas realizadas en fecha 07/03/2018 que la persona aquí denunciante no era apto para llevar arma de fuego —"con un condicionante. Mantener la reiterada del arma durante seis

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

meses más, y el pase de nueve de las pruebas psicotécnicas para determinar sus capacidades"-, y también que en fecha 10/04/2018 el alcalde del Ayuntamiento de (...) dictó decreto de confirmación de la medida cautelar de reiterada del arma de fuego. No se considera, pues, un dato excesivo.

3.1.2. Sobre la información referente a los hechos sucedidos en 2011 y por los que la persona aquí denunciante fue condenado por sentencia núm. (...) /13 de (...) de 2013 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de (xxx), como autor de un delito contra la seguridad vial en 2013.

Esta información se considera relevante por los mismos motivos señalados, pero también por el hecho de que los hechos últimos sucedidos en el año 2017 eran en esencia una reiteración de los sucedidos en el año 2011, lo que podía ser relevante tanto en lo que se refiere a la valoración de las mismas. condiciones psicológicas para el uso del arma de fuego, como la valoración referente a la eventual comisión de una infracción disciplinaria (el art. 48.1.r de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales prevé como falta muy grave el hecho de embriagarse durante el servicio o habitualmente), como en la valoración de los efectos de una condena penal en el que se apreciara reincidencia. Por tanto, tampoco se considera un dato excesivo.

Esta cuestión está relacionada con la inclusión en el informe controvertido de la mención a una supuesta "reincidencia". Al respecto, el Ayuntamiento ha manifestado que la palabra se había empleado para referirse a "hechos homólogos anteriores", a "volver a incidir", a "cometer un hecho al menos dos veces, como es el caso", ya continuación también señaló que: "el propio agente comunicó verbalmente que el magistrado le impuso la pena correspondiente en dicha sentencia aduciendo "reincidencia" en relación a los hechos juzgados 2013 por no darse la prescripción por dos días (...). Esta información puede contrastarse con la sentencia judicial del procedimiento de 2017, que el agente en estos momentos no ha aportado a esta jefatura".

Esta Autoridad desconoce si concurría o no el agravante de reincidencia. En todo caso, las manifestaciones quejas efectuadas por la persona denunciante sobre esta cuestión ponen en entredicho, al menos, si existía reincidencia en los términos previstos en el artículo 22 del Código Penal, pues hay que tener en cuenta que impediría tal consideración si los antecedentes penales se hubieran cancelado antes de producirse los hechos en 2017 de los que lleva causa el informe policial.

Pero esto no impide considerar que, incluso si así fuera, el uso de la palabra reincidencia no podría considerarse como una infracción grave por vulneración del principio de exactitud, que obliga a tratar datos exactos y puestos el día. En efecto, en la medida en que la persona aquí denunciante había sido condenada en 2013 como autora de un delito contra la seguridad vial por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, era cierto que en 2017 reiteró los mismos hechos, y, por tanto, se podría considerar un uso impropio del término reincidencia, pero gramaticalmente correcto. En cualquier caso, dadas las circunstancias temporales del caso, la eventual inclusión errónea de esta palabra no reviste la entidad suficiente como para imputar al Ayuntamiento la comisión de una infracción por vulneración del citado principio.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.1.3. Por lo que se refiere a las referencias que se hacen en el artículo 102 del Reglamento de la Policía local, que llevarían a considerar que el aquí denunciante sufre desadaptaciones sociales graves, y en particular, que tiene un problema de alcoholismo.

Al respecto, cabe dejar constancia de que en el informe figura únicamente la transcripción del precepto, sin efectuar ninguna observación particular referida al aquí denunciante. Ahora bien, la parte del precepto remarcada en negrita hace inevitable su vinculación con aquél.

En relación con esta información cabe señalar, en primer lugar, que el precepto transcrito era el aplicable al caso, dado que regula los supuestos en los que el alcalde puede retirar el arma de fuego, entre los que figuran los dos que inspector remarcó en negrita y que son: "alteraciones psíquicas" y "desadaptaciones sociales graves".

En segundo lugar, en cuanto al origen de la aclaración que se efectuó en el informe sobre la locución "desadaptaciones sociales graves", el Ayuntamiento se ha referido, por un lado, a un máster en paidopsiquiatría impartido por la Universidad de Barcelona con la colaboración del Colegio oficial de psicólogos de Cataluña, en cuyo módulo Vº la Autoridad ha constatado que figura literalmente el mismo párrafo referido a las desadaptaciones sociales contenidas en el informe policial. Y también ha manifestado que se trata de una información que también figuraría en los manuales de formación básica de policía impartido por el ISP.

De lo expuesto se desprende que la información que figura en el informe no sería inexacta, pues se trataría, por un lado, de la transcripción de un artículo aplicable al caso (el 102 del Reglamento de la Policía local), y por otro, de la explicación del significado de una locución (desadaptaciones sociales graves) que figura en un artículo doctrinal, y que sigue literalmente la definición otorgada en unos estudios de Psiquiatría.

En el señalado procede añadir que el informe policial no contiene una valoración médica o psicológica de la persona denunciante, pues la decisión posterior confirmatoria de la retirada del arma de fuego al aquí denunciante vino precedida de una valoración psicológica previa efectuada por el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña (COPC) en fecha 07/03/2017, en la que se declaraba al aquí denunciante no apto (condicionado). Por tanto, la información contenida en el informe sería indicativa, en todo caso, del juicio de valor del inspector jefe sobre la posible subsunción de los hechos sucedidos alguno de los dos supuestos previstos en el artículo 102 del Reglamento de la Policía local, y esto no se considera contrario al principio de exactitud, pues refleja en todo caso la opinión del jefe de inspección, opinión o juicio de valor que debe tener forzosamente, pues si no considerase la posibilidad de concurrencia de uno de los supuestos indicados, no podría haber adoptado la medida provisional de retirada del arma de fuego en el aquí denunciante, ni podría haber propuesto al alcalde su retirada con carácter definitivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.1.4. Por último, en cuanto a las manifestaciones de la persona denunciante que vendrían a referirse a una supuesta motivación distinta a la prevista en las normas aplicables en el informe policial, cabe señalar que se trata de una cuestión que excede el ámbito competencial de esta Autoridad, pues no se vislumbra que pueda constituir una infracción de la normativa de protección de datos. Y en cualquier caso, se trataría de una mera afirmación, no fundamentada con elementos probatorios.

3.2. Sobre la carencia de información de los extremos previstos en el artículo 5 de la LOPD.

Como segundo motivo de queja, la persona denunciante se refiere a un presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5 de la LOPD, referida al deber de información a la persona afectada -el aquí denunciante- sobre varios extremos relativos al tratamiento de sus datos personales por parte del Ayuntamiento denunciado.

Al respecto, el Ayuntamiento reconoció que no se informó al aquí denunciante sobre tales extremos, por considerar que el artículo 5 de la LOPD no le era aplicable. En concreto, en el informe del secretario municipal de fecha 26/07/2018 se señala lo siguiente: "este precepto no es de aplicación al caso que nos ocupa dado que la información que consta en este informe 019-2017 no fue obtenida por solicitud del interesado. En concreto, provenía del cuerpo de Mossos d'Esquadra del ABP de (...), y de los antecedentes psicológicos obrantes en esta corporación".

Pues bien, estas alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento no pueden tener favorable acogida, puesto que, como bien señala la persona aquí denunciante, el apartado 4 del artículo 5 de la LOPD prevé expresamente la obligación de informar cuándo los datos no provengan de la persona interesada. En concreto, determina lo siguiente: "cuando los datos de carácter personal no hayan sido recogidos del interesado, éste debe ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o por su representante, dentro de los tres meses siguientes en el momento de registrar los datos, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos y de lo previsto en las letras a, d) y e) del apartado 1 de este artículo, salvo que ya haya sido informado anteriormente". Éste sería el caso presente, ya que el inspector jefe recogió los datos del aquí denunciante referentes a su conducción a (...) en fecha 23/04/2017 a raíz de una llamada del ABP de los MMEE (...).

Ahora bien, el apartado siguiente del artículo 5 LOPD, es decir, el 5.5, prevé que lo expuesto en el apartado 4 no será de aplicación, entre otros supuestos: "cuando, de forma expresa, una ley lo prevea". Esta previsión debe interpretarse en base al contenido del precepto que transponía, es decir, el art. 11.2 de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre disposición de estos datos, en el que se dispone que la información exigida para el caso en que los datos no se han recogido de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el interesado sino de un tercero, no es necesario facilitarla: "cuando el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por ley".

En este sentido, en cuanto a la comunicación de datos por parte de los MMEE al inspector jefe de la Policía local del Ayuntamiento de (...), la Ley 4/2003, de 7 de abril, de la ordenación del sistema de seguridad pública prevé en el artículo 24.1 que: "las autoridades y los miembros del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra y de los cuerpos de policía local de Cataluña están obligados a facilitarse mutuamente la información que sea relevante para el cumplimiento de las respectivas funciones, sin perjuicio de la reserva que proceda por razón de la materia y con pleno respeto de la legislación aplicable, en particular la relativa a la protección de datos personales".

Por otra parte, el Decreto 219/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de armamento de las policías locales regula los supuestos en los que procede retirar el arma de fuego como medida cautelar, y el artículo 17.1 establece que: "a los efectos previstos en la letra b) del artículo anterior, el alcalde o persona en quien delegue ordenará la retirada del arma de fuego, por un período no superior a quince días (...)". En idéntico sentido se pronuncian los artículos 102 y 104 del Reglamento de la Policía Local.

Por otra parte, en cuanto a los tratamientos por parte del inspector jefe de los datos comunicados, es preciso tener en cuenta el artículo 27 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, el cual establece que corresponde al jefe del cuerpo, entre otros: "d) informar al alcalde, o el cargo en quien éste delegue, del funcionamiento del servicio", y también: "e) Cumplir con cualquier otra función que le atribuya la reglamentación municipal del cuerpo".

De la normativa expuesta se desprende que la información que recibió el inspector jefe de la policía local de (...) proveniente de los MMEE, podía comportar, al menos y de entrada, la retirada del arma al agente aquí denunciante, y consiguientemente afectar al funcionamiento del servicio, razón que justificaba la comunicación que efectuaron los MMEE, y que se ampara en el artículo 24.1 de la Ley 4/2003 que se ha transcrito. Dada la comunicación prevista en esta norma con rango de ley, la consiguiente recogida y/o tratamiento de datos personales del aquí denunciante por parte del inspector jefe no requería dar cumplimiento al derecho de información de la persona interesada -aquí denunciando, en base a lo previsto en los art. 5.4 y 5.5 de la LOPD y los preceptos equivalentes de la Directiva 95/46/CE.

3.3. Sobre la presunta vulneración del deber de secreto por revelarse estos datos a determinadas personas del Ayuntamiento.

Como tercero y último motivo de queja, la persona denunciante manifestaba que mediante el referido informe el inspector jefe había revelado datos suyos a terceras personas, sin su consentimiento y contraviniendo la obligación de guardar secreto, y que estos datos estaban en el su parecer innecesarias. Los datos en cuestión que consideraba excesivos eran los

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

referidas a que en fecha 23/04/2017 la persona denunciante conducía un vehículo a motor “realizando esos(…)” y que “el resultado de la prueba en aire espirado fue de 1,15 mg/litro” .

Ese motivo de queja tampoco puede prosperar. Si bien es cierto que el inspector jefe remitió su informe de fecha 24/04/2018 al alcalde, sin el consentimiento del aquí denunciante, revelando los hechos señalados, la revelación de datos se atiende a derecho , puesto que se efectuó en el marco de las competencias asignadas al jefe de la policía, y en cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, entre las que se incluye la obligación genérica de informar al alcalde sobre el funcionamiento del servicio policial, y en particular la de elevar la decisión de retirada del arma al agente aquí denunciante, prisa cautelarmente por el jefe de la policía, para su levantamiento o confirmación posterior por el alcalde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento de la Policía Local.

Por otra parte, aunque no ha sido objeto de denuncia, cabe decir que las posteriores revelaciones efectuadas a raíz de este mismo informe, como es el caso de las efectuadas en el marco del procedimiento disciplinario que se inició contra la persona aquí denunciando a partir de los hechos recogidos en este informe, también se ajustan a derecho, en la medida en que los accesos y tratamientos de datos del aquí denunciante por parte de las personas que ha señalado el Ayuntamiento, se efectuaron en y para el cumplimiento de las funciones encomendadas a cada una de ellas.

4. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: “a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción”.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 132/2018, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,